

RESOLUCIÓN N° 17/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 287/2001 WINTERSHALL ENERGIA S.A. c/Provincia de Buenos Aires iniciado a raíz de la acción planteada por la firma de la referencia con motivo de la determinación impositiva que le realizara la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos previstos en la materia para que la acción resulte procedente.

Que la actividad de la empresa consiste en la producción y comercialización de petróleo y gas y la Resolución de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires considera que resulta de aplicación en lo que respecta a los ingresos por los rubros citados, el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que conforme se expresa en los considerandos de la determinación, la contribuyente incluía dentro del régimen del artículo 2° sólo los ingresos por extracción de gas y una parte menor del petróleo que proviene de los yacimientos Hydra on shore, mientras que los ingresos por petróleo de los yacimientos Ara y Neuquén – San Roque y Aguada Pichana, - se incluían dentro del régimen del artículo 13 del Convenio Multilateral por sostener que eran vendidos fuera de la jurisdicción productora.

Que la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires entiende que la empresa firma un contrato con Eg3 SA en el que se evidencia que la misma vende el petróleo desde la jurisdicción productora, ya que en dicho contrato se detalla el producto vendido, el precio de la operación y demás condiciones de la misma, por lo que entiende que al momento de producirse el despacho de petróleo desde la jurisdicción productora hasta la Provincia de Buenos Aires, que es el lugar de entrega, el producto ya se encontraba vendido, por lo que no se despachó para su venta, ya que la misma existe desde el momento en que se concreta el acuerdo de voluntades, situación producida previo al despacho.

Que la empresa rechaza el criterio sostenido por el fisco determinante entendiendo que la propiedad del petróleo se trasmite al momento en que el mismo traspasa la brida de conexión sita en la Provincia de Buenos Aires, por lo que el requisito del artículo 13 primer párrafo en cuanto requiere que la venta se realice fuera de la jurisdicción de origen se verifica en el caso en

cuestión, ya que del contrato celebrado con Eg3 SA surge que la propiedad sobre el petróleo crudo se transferirá en el momento de traspasar éste la brida de conexión de los medidores volumétricos de la refinería Eg3 Dr. Ricardo Elicabe en Galván Provincia de Buenos Aires.

Que el Fisco de Buenos Aires entiende que el artículo 13 es aplicable en tanto y en cuanto se den íntegramente y de manera conjunta, sin excepción, todos los recaudos que la norma contempla, considerando que el petróleo sale vendido al momento de su despacho y que, en el caso, la modalidad contractual asumida (contrato entre presentes) implica una típica compraventa, surgiendo ello por la propia denominación que dan las partes al mismo y la aplicación de las normas del Código Civil.

Que asimismo sostiene que en nuestro régimen jurídico la compraventa es un contrato consensual, que queda concluido para producir sus efectos propios desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento, y el acuerdo de voluntades manifestado a través de las firmas respectivas que implica, entre otras cuestiones, la obligación de la entrega del bien y el pago del precio, por lo que considera que la venta se ha producido con anterioridad a que el bien saliera de la jurisdicción productora.

Que en lo referente a la atribución de ingresos esa Jurisdicción estima que resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de la Comisión Arbitral N° 2/2000 confirmada por la Resolución de Comisión Plenaria N° 8/2000 que establece que el petróleo o gas que la empresa extrae en una jurisdicción y lo vende a otra empresa antes de que salga de la jurisdicción productora se aplica el artículo 2° del Convenio Multilateral, asignando en el caso particular el ingreso a la jurisdicción donde se materializa la entrega del bien, entendiendo que dicha jurisprudencia es de aplicación al caso en examen.

Que de los antecedentes agregados en autos no surgen elementos suficientes que acrediten que el petróleo crudo estuviere vendido al momento de salir de la Jurisdicción productora, ya que para dilucidar estos temas existen elementos significativos e influyentes en las particularidades de la venta concreta que se realiza.

Que entre estos elementos puede destacarse el riesgo que define el carácter de dueño en cabeza de quien se encuentra la propiedad y fundamentalmente la cuestión emergente de lo actuado respecto de la fecha en que supuestamente estuvieron suscritos los contratos de venta, que no dan certeza de que los bienes salieran vendidos del lugar de producción.

Que por ello cabe considerar que en el presente caso concreto el petróleo salió de la Jurisdicción productora sin vender por no haberse perfeccionado la transferencia de propiedad y por ende resulta de aplicación el artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello.

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°).- Hacer lugar a la acción planteada por la empresa WINTERSHALL ENERGIA S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 331/2001, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE